

LEY Nº 5.198

**EL Gobernador de la Provincia
De Santiago del Estero
Sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Art. 1º.- Obligaciones del Agente

- 1.1 Los docentes dependientes del Consejo General de Educación, cualquiera sea el carácter de su situación de revista, tiene la obligación de cumplir estrictamente su horario de labor y, en consecuencia, deberá hallarse presente en sus respectivos lugares de trabajo desde la hora fijada por la Superioridad para la iniciación de sus tareas hasta la terminación de las mismas.
- 1.2 Las faltas de asistencia y puntualidad no justificadas darán lugar a descuentos que se aplicaran a las remuneraciones de los agentes y a las sanciones que determinan las disposiciones al respecto.

2º.- Legajo Personal

- 2.1 En el legajo personal del docente se registraran las faltas de puntualidad y asistencia con la indicación de carácter justificadas o no y las licencias con mención de las causas;
- 2.2 En caso de traslado estos antecedentes serán comunicados al nuevo establecimiento donde pasare a desempeñarse el docente.
- 2.3 Los docentes tienen la obligación de comunicar su domicilio y teléfono a su jefe inmediato, dentro de las veinticuatro horas de producida la modificación.

3º.- Contralor de Asistencia

- 3.1 Los docentes tienen la obligación de registrar su asistencia diaria.
Los que se desempeñen sin alumnos a cargo, registraran su horario de entrada y salida.
- 3.2 Los maestros de los establecimientos de enseñanza no tienen la obligación de registrar la finalización de sus tareas. Si se retirasen antes de su término se dejara la constancia pertinente.
- 3.3 Los Directores de los Organismos, adoptaran las medida procedentes para establecer la forma de control de asistencia y puntualidad, sea en planilla, libros de registro, partes diarios, en los que deberán notarse, con las instancias, la comunicación del aviso o su falta, mediante las expresiones: **Ausente con aviso o Ausente sin aviso.**
De igual manera se registra la mención de la causa si el empleado se retirara antes de la terminación del servicio.
- 3.4 Cuando el docente desempeñe una comisión de Servicio, se hará constar esta circunstancia. También se indicara, "en Comisión" cuando el Director o miembro de personal, no concurran o deban ausentarse por orden de autoridad competente.
- 3.5 Establecense los siguientes pautas con respecto al cumplimiento de horarios de iniciación del las obligaciones del personal dependiente de este Organismo:
Personal Directivo: 20 m antes de la iniciación de las clases; **Maestro de Grado, Maestro Celador, Maestro Secretario, Maestro de Jardín de Infantes, Maestro**

Especiales, Docentes en funciones administrativas: 10 m antes de la iniciación de las clases.

Art. 4º.- Falta de puntualidad y asistencia

- 4.1 Se considerara tardanza o falta de puntualidad, la concurrencia del agente después de horario establecido como obligación y hasta los 10 m posteriores.
Cuando lo hiciere vencido dicho término se computara como inasistencia.
- 4.2 Cuando un miembro del personal docente tenga otro cargo, cualquiera fuera su naturaleza, y deba cumplir circunstancialmente actividades simultaneas, concurrirá a una de ellas y no se le computara inasistencia en la otra. A tal efecto deberá anunciar con anticipación y por escrito la ausencia y presentar posteriormente la dirección el respectivo comprobante. Para estos casos de establece el siguiente orden de prelación:
- a) Integración de Tribunales Examinadores.
 - b) Asistencia a reuniones de personal que no excedan de una por mes.
 - c) Dictado de clases.
 - d) Otros.
- 4.3 Cuando un miembro del personal docente deba cumplir en la misma fecha con dos actos conmemorativos en distintos establecimientos, la obligación se cumplirá asistiendo a uno de ellos, debiendo justificar aquella circunstancia en el otro. La concurrencia lo hará en uno y otro establecimiento en forma alternada.

Art. 5º.- Aviso de ausencia

El agente impedido de concurrir a prestar servicios deberá aviso a su jefe inmediato antes de la hora de la iniciación de sus tareas, o a más tardar, dentro de los 10 m de su comienzo.

Art. 6º.- Procedimiento de justificación

- 6.1 En todos los casos de falta de puntualidad, el agente deberá solicitar al superior inmediato, la justificación correspondiente, indicando el motivo, previo a su reintegro a las tareas.
- 6.2 Si el agente no solicitara justificación, la falta de puntualidad se considerara injustificada.
- 6.3 A efectos de dejar aclarado el criterio de computo de las tardanzas, se determina que, para el control de puntualidad del personal docente retribuido por cargo, se tomara en cuenta la hora de entrada que corresponde en cada caso y no la hora de iniciación de las actividades del aula en cada turno.
- 6.4 Las ausencias no justificadas serán consideradas inasistencias injustificadas.
- 6.5 Hasta el tercer día posterior al de la ausencia, el agente está obligado a presentar el documento de justificación o inmediatamente con su reintegro si este de efectuara antes del plazo fijado. En el caso de que no pudiera cumplir con el plazo determinado deberá el agente producir inmediatamente comunicación dando los justificativos de la mora.

Art. 7º.- Descuentos

- 7.1 Los descuentos por faltas de puntualidad o inasistencias injustificadas se practicarán sobre la unidad – obligación que debe cumplir el agente.

- 7.2 Cuando la prestación del servicio se realice diariamente en días determinados y el sueldo fuera mensual, la obligación se establecerá dividiendo la remuneración por treinta.
- 7.3 La falta de puntualidad que no fuera justificada dará lugar al descuento de un tercio de la remuneración correspondiente al día de trabajo.
- 7.4 La ausencia injustificada implicara el descuento de la remuneración del día de trabajo, sin perjuicio de la aplicación de la medida disciplinaria que pudiere corresponderle conforme a la presente Ley.
- 7.5 La ausencia injustificada a la reunión de personal que hubiere sido convocada será sancionada con el descuento de un día de la remuneración mensual.

Art. 8º.- Sanciones

8.1 El personal que sin causa justificada incurriera en incumplimiento de horario, se hará pasible de las siguientes sanciones:

- A la 3ª falta de puntualidad en el año: Observación en privado.
- 4ª a la 5ª falta de puntualidad en el año: Observación en privado.
- 6ª falta de puntualidad en el año: 1º apercibimiento.
- 7ª falta de puntualidad en el año: 2º apercibimiento.
- 8ª falta de puntualidad en el año: 3º apercibimiento.
- 9ª falta de puntualidad en el año: 1 día de suspensión.
- 10ª falta de puntualidad en el año: 2 días de suspensión.

De sobre pasar el límite de diez faltas de puntualidad en el año, se aplicara el régimen previstos para las inasistencias injustificadas, computando a esos efectos, cada tres incumplimiento como una inasistencia.

8.2 El personal que sin causa justificada incurriera en inasistencias se hará pasibles de las siguientes sanciones:

- 1ª inasistencia en el año: Observación en privado.
- 2ª inasistencia en el año: Apercibimiento.
- 3ª inasistencia en el año: 1 día de suspensión.
- 4ª inasistencia en el año: 2 días de suspensión.
- 5ª inasistencia en el año: 4 días de suspensión.
- 6ª inasistencia en el año: 6 días de suspensión
- 7ª inasistencia en el año: 8 días de suspensión.
- 8ª inasistencia en el año: 10 días de suspensión.
- 9ª inasistencia en el año: 12 días de suspensión.
- 10ª inasistencia en el año: 14 días de suspensión.

8.3 Las sanciones a aplicarse son sin perjuicios del descuento de haberes correspondientes.

8.4 Excedido el límite de las diez inasistencias injustificada en el año, dará lugar a la baja del docente previa certificación, por el Director, de la falta incurrida, de los antecedentes del docente y del descargo del mismo todo lo cual elevara Consejo General de Educación para la aplicación de la medida que correspondiere.

8.5 Los antecedentes del docente a que se hace referencia en el punto anterior consistirán en la remisión de un informe producido por el director en el cual se consignaran:

- a) Inasistencias injustificadas.
- b) Falta de puntualidad.
- c) Licencias (causas, artículos) del corriente año y de los dos anteriores.
- d) Concepto profesional de los cinco últimos años.
- e) Antigüedad en el establecimiento.
- f) Antigüedad en el cargo.
- g) Situación de revista.
- h) Sanciones disciplinarias anteriores.
- i) Otros antecedentes que se estimen oportunos.

Art. 9º.- Del Órgano de Aplicación de las sanciones

9.1 En los casos que corresponda la realización de una “Observación en privado”, la misma estará a cargo del Director del establecimiento, quien asentara la medida en el Libro de Privados.

9.2 El apercibimiento será dispuesto, cuando correspondiere, mediante Resolución emanada del Director del establecimiento, informando de ello a la Superioridad.

9.3 La suspensión del docente, será **atribución exclusiva** del Consejo General de Educación, a cuyos efectos el Director elevara los antecedentes consignados en el Art. 8º de la presente Ley.

9.4 La baja del docente por imperio del Art. 8º Inc. 4 será dispuesta por el Poder Ejecutivo para lo cual se tendrá en cuenta en procedimiento fijado en el punto 3 del presente artículo.

Art. 10º.- Todas las medidas disciplinarias previstas en la presente afectaran al docente, tan solo en la obligación en que hubiere cometido la falta.

Art. 11º.- La presente ley también será refrendada por S.S. la Srta. Secretaria de Estado de Educación y Cultura.

Art. 12º.- Comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y archívese.

Departamento de Gobierno, Santiago del Estero, 21 de Febrero de 1983.

Carlos Alberto Jensen
José Luis Cantizano
Elsa Nelly Wiaggio